

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL: 1 DE JUNIO DE 2005.

Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 5 de junio de 1998.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 79 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y 70 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento establece las normas reguladoras del servicio público y particular del transporte terrestre en las vías públicas de jurisdicción estatal a que se refiere el artículo 3º de la Ley.

Artículo 2º.- Los concesionarios, permisionarios y usuarios del servicio público de transporte estarán sujetos a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de las normas técnicas que de él se deriven.

Artículo 3º.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:}

Ley: La Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

Reglamento: El presente ordenamiento.

Unidad: El vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte en sus distintas modalidades.

Modalidad: Características específicas de cada uno de los servicios públicos de transporte.

Dirección: La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Inspector: Inspector de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Agente: Elemento de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Permiso Eventual: La autorización que expide la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, cuando exista una necesidad urgente, eventual o extraordinaria de transporte, caracterizándose por su temporalidad limitada en los términos que establece la Ley y este Reglamento.

Asociación: Toda agrupación u organización de concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, constituida bajo cualesquiera de las formas permitidas por las leyes federales o estatales, que tenga como objeto social el de integrar y representar a dichos concesionarios o permisionarios para la defensa de sus intereses ante las autoridades y terceros interesados.

Artículo 4º.- Corresponde a las autoridades estatales y municipales de transporte, mencionadas en el artículo 6º de la Ley, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como todas aquellas normas técnicas y convenios de colaboración que se deriven de las previsiones del mismo y de la Ley.

Las normas técnicas y convenios de colaboración a que se hace referencia, deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para su debido cumplimiento.

Artículo 5º.- Los convenios que se celebren en los términos de la fracción IX del artículo 7º de la Ley entre el Ejecutivo del Estado y las distintas autoridades y organismos en materia de servicios de transporte público, señalarán específicamente el contenido sobre el que operarán los mismos.

Artículo 6º.- Los concesionarios del autotransporte federal, a efecto de estar en posibilidad de prestar el servicio de que se trate en los tramos de jurisdicción estatal, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la "Dirección".

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 7º.- Son autoridades de transporte las siguientes:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y;

IV. Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.

Artículo 8º Son atribuciones del Gobernador del Estado en materia de transporte, las siguientes:

I. Prestar el servicio público de transporte de pasaje y carga, así como explotar centrales y terminales a través de las concesiones que al efecto otorgue, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley y este Reglamento;

II. Fijar en la "Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte" el número de concesiones que podrán otorgarse a los solicitantes de éstas;

III. Otorgar las concesiones, para la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasaje y carga;

IV. Apoyar, promover y autorizar otros sistemas diversos a las modalidades del servicio público de transporte terrestre;

V. Dictar las medidas necesarias para la organización, coordinación y mejoramiento de la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre;

VI. Decretar y disponer provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre, cuando así lo exija el orden público y el interés social;

VII. Ordenar la ejecución de sus decisiones en materia de transporte público terrestre conforme a la Ley, mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite;

VIII. Celebrar convenios con las autoridades federales, municipales y organismos públicos y particulares para mejorar la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre; y

IX. Las demás que le confiera la Ley y este Reglamento.

Artículo 9º Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:

I. Aplicar y hacer cumplir la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;

II. Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios públicos y particular de transporte, en coordinación con la "Dirección";

III. Resolver de conformidad a lo establecido en la Ley y este Reglamento, las solicitudes de servicio público de transporte terrestre relativas a:

a) Modificación de horarios;

b) Modificación de tarifas;

c) Autorización de rutas de transporte urbano colectivo;

d) Diseño y proyección del trazo de rutas de transporte urbano colectivo que requiera la población; y

e) Las demás atribuciones en materia de transporte que les confiera la Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 10.- Son facultades de la Dirección, las siguientes:

I. Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;

II. Expedir los permisos que amparen la explotación del servicio público de transporte;

III. Expedir los permisos eventuales para la explotación del servicio público de transporte, en los términos que establece la Ley y este Reglamento;

IV. Participar de manera coordinada con las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, en las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de la explotación del servicio público de transporte;

V. Autorizar a los concesionarios del servicio público de transporte, la suspensión del servicio cuando por caso fortuito o de fuerza mayor, no sea posible su prestación. Igualmente, autorizar la reanudación del mismo, una vez que hubieren cesado las causas que la originaron;

VI. Autorizar prórrogas para la iniciación del servicio público de transporte concesionado en los términos de la Ley y de este Reglamento;

VII. Proponer las medidas necesarias para armonizar los intereses de los concesionarios, tanto de los organizados o de quienes no lo estén, evitando la competencia desleal y procurando el beneficio a los usuarios y al interés colectivo;

VIII. Elaborar los estudios técnicos y socioeconómicos para determinar las necesidades de transporte público en el Estado;

IX. Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la Ley y este Reglamento; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;

(REFORMADA, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

X. Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la Ley y de este Reglamento;

(ADICIONADA, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

XI.- Conocer y emitir resoluciones administrativas; así como resolver el Recurso de Reconsideración contemplado en el Capítulo 11 de Título VI de la ley; y

XII.- Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11.- Son funciones de los inspectores de la "Dirección", las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que les señalen la Ley, este Reglamento y las que dicten sus superiores;

II. Prevenir a los concesionarios y permisionarios para evitar que incurran en infracciones sancionadas por la Ley y este Reglamento; y

III. Iniciar el procedimiento respectivo en los casos de infracciones a la Ley y este Reglamento, levantando el acta correspondiente.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE TRANSPORTE

Artículo 12.- En términos de lo señalado por el artículo 10 de la Ley, los Consejos Municipales de Transporte serán organismos auxiliares de consulta de las autoridades en materia de transporte y estarán integrados de la siguiente manera:

I. Por el Presidente Municipal o en su caso, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito, quién lo presidirá;

II. Por un vocal representante de las dependencias federales, vinculadas con la materia del transporte terrestre, a invitación del propio Consejo Municipal de Transporte;

III. Por un vocal representante de cada una de las asociaciones a que estén afiliados los concesionarios del servicio público de transporte de la modalidad a que se refiera el estudio de necesidad pública de transporte;

IV. En su caso, por un vocal representante común de las asociaciones a que se refiere el artículo 60 de la Ley;

V. Por un vocal representante del sector privado; y

VI. Por un vocal representante de los usuarios.

Artículo 13.- Para proceder a la designación de los vocales a que se refieren las fracciones IV, V, y VI del artículo anterior, se estará a las siguientes disposiciones:

I. Para designar al vocal representante de las organizaciones de concesionarios a que se refiere el artículo 60 de la "Ley", la autoridad que presida el Consejo Municipal de Transporte notificará a cada una de las mencionadas asociaciones de concesionarios que estén debidamente registradas, a efecto de que éstas nombren a un representante común;

II. Para designar al vocal representante del sector privado, la autoridad mencionada en la fracción anterior notificará a las cámaras empresariales legalmente constituidas en el municipio respectivo, a efecto de que estas nombren a un representante común; y

III. Para la designación del vocal representante de los usuarios, se convocará a todas aquellas organizaciones sociales con presencia en el municipio respectivo, de entre cuyos dirigentes se realizará un sorteo para elegir a quien represente a los usuarios del servicio público de transporte en el Consejo.

Artículo 14.- Por cada uno de los vocales que integren el Consejo Municipal de Transporte, se designará un suplente, quién podrá suplir al vocal propietario respectivo, en su ausencia.

Artículo 15.- Los vocales representantes de las asociaciones de concesionarios del servicio público de transporte, del sector privado y de los usuarios, durarán en su encargo el plazo que corresponda al ejercicio de la Administración Municipal; pudiendo ser sustituidos cuando así lo determinen sus propias organizaciones.

Artículo 16.- El Presidente Municipal o en su caso, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, presidirá el Consejo Municipal de Transporte, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a las reuniones de trabajo a los integrantes del Consejo;

II. Iniciar y levantar las reuniones de trabajo;

III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal de Transporte;

IV. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos; y

V. Las demás que le otorgue el Consejo Municipal de Transporte.

Artículo 17.- Para apoyar las funciones del Consejo Municipal de Transporte, la autoridad que lo presida nombrará un Secretario Técnico quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. Preparar el orden del día de las reuniones de trabajo;

II. Cuidar que se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los integrantes del Consejo los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos listados en el orden del día;

III. Llevar el archivo del Consejo y un registro de los documentos y acuerdos emitidos por éste;

IV. Remitir a la "Dirección" los acuerdos que se tomen por el Consejo; y

V. Las demás funciones que le encomiende el Consejo Municipal de Transporte.

Artículo 18.- Para la celebración de las reuniones de trabajo, el presidente del Consejo Municipal de Transporte deberá convocar a cada uno de los integrantes del mismo, por lo menos con dos días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión, con excepción de aquellos asuntos que se consideren sean de carácter urgente y extraordinario, en cuyo supuesto se podrá convocar a la reunión fuera del plazo señalado.

Las convocatorias para las reuniones de trabajo deberán contener el día, hora y lugar en que las mismas se habrán de celebrar, y un proyecto del orden del día con los asuntos a tratar. A dichas convocatorias se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión, en su caso.

El Consejo Municipal de Transporte sesionará cuando menos cuatro veces al año.

Artículo 19.- Para la celebración de las reuniones de trabajo de los Consejos Municipales de Transporte se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y los acuerdos se tomarán a su vez por la mayoría de los asistentes. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- Cuando los Consejos Municipales de Transporte se reúnan para emitir sus observaciones sobre la procedencia de la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, además del acuerdo al que se haya llegado a este respecto, a las constancias que se remitan a la "Dirección" se agregarán, en su caso, las posturas que en diverso sentido al citado acuerdo hayan sido manifestadas por los integrantes de los citados Consejos.

Artículo 21.- Lo dispuesto en el artículo anterior, así como los estudios a que se refiere el artículo 10 de la Ley, deberán ser valorados por la autoridad de transporte correspondiente, fundando y motivando el acuerdo mediante el cual se resuelva sobre la procedencia o no de la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE

Artículo 22.- El servicio público de transporte se clasifica en:

- a).- Transporte público de personas;
- b).- Transporte público de carga, y
- c).- Transporte especializado.

Artículo 23.- El servicio público de transporte de pasaje se prestará en las siguientes modalidades:

A) AUTOBUSES URBANOS.- Es aquél que se presta en unidades tipo autobús con capacidad máxima de cuarenta pasajeros, sujetos a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidos, dentro de los límites de una población.

B) SERVICIO SUBURBANO.- Es aquel que se presta en unidades con las mismas características para el servicio urbano, partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños.

C) PESERAS O COLECTIVO.- Es aquél que se presta en vagonetas o microbús, con capacidad máxima de 12 pasajeros, dentro de una población determinada, sujeto a una ruta fija, tarifas e itinerario previamente establecido.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase:

Servicio de Primera.- Deberá contar con asientos cómodos, aire acondicionado con suficiente capacidad y en perfectas condiciones de funcionamiento y

exclusivamente transportará el pasaje que se indica en el inciso H) del artículo 5º de la Ley.

Servicio de Segunda.- Es aquél que no reúne los requisitos del de primera y podrá operar con un máximo de 12 pasajeros.

D) AUTOBUSES FORÁNEOS.- Es aquél servicio que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de cuarenta pasajeros a lugares alejados de una población y dentro del mismo municipio o a otros municipios, sujeto a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidos.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase.

Servicio de Primera.- Deberá contar con asientos confortables y reclinables, aire acondicionado, calefacción, televisión, y sanitario. Transportará exclusivamente el pasaje que indique la tarjeta de circulación de la unidad.

Servicio de Segunda.- Es aquél que no reúne los requisitos del de primera y podrá operar en unidades con capacidad mínima de 40 pasajeros.

E) EXCLUSIVO DE TURISMO.- Es aquél que se prestará en unidades que reúnan las condiciones de comodidad, seguridad, rapidez e higiene que se requiera en cada caso, para trasladar a las personas a los lugares considerados de interés turístico, así como por motivos recreativos, educativos, culturales, convencionales y de esparcimiento.

Los horarios, itinerarios y tarifas, serán fijados previamente por las partes contratantes, de conformidad a la autorización de la autoridad municipal.

Este servicio únicamente se prestará como de primera clase, en unidades tipo integral, que no excedan de una antigüedad de cinco años y con un mínimo de veinte asientos.

(REFORMADO, B.O. 20 DE JUNIO DE 2002)

F) AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON CHOFER (TAXIS).- Es aquél que se presta en automóvil con chofer, con capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, dentro de una población determinada, sin horario ni ruta fija, mediante el pago del precio que fije la tarifa correspondiente, que necesariamente deberá de estar a la vista del público en las propias unidades y en los sitios.

Este servicio podrá prestarse hacia otras ciudades o poblaciones del Estado para dejar únicamente el pasaje o, en su caso, que el servicio sea convenido de manera permanente con regreso al lugar de origen donde se contrató.

Tratándose de unidades con capacidad de 3 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

G) DE PERSONAL.- Es aquél que prestan las personas físicas o jurídicas para el traslado exclusivo de sus empleados sin costo alguno para estos últimos; las unidades en que se brinde este servicio deberán ser, en cualquiera de sus formas, similares a las que se utilicen para el transporte de pasaje.

H) ESCOLAR.- Es aquél que se presta en unidades tipo vagoneta o autobús con capacidad máxima hasta de cuarenta pasajeros para el traslado exclusivamente de alumnos de un lugar determinado a una o algunas instituciones educativas y viceversa, dentro de una población, sujeto a tarifas e itinerario previamente establecido y sin ruta determinada.

I) DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS.- Este se realizará con las mismas características y condiciones que el de transporte de personal.

J) AUTOMÓVILES DE ALQUILER SIN CHOFER (AUTO-RENTAS).- Este se prestará en cualquier tipo de unidad, sin ruta ni itinerario fijo; las tarifas serán las que de común acuerdo convengan las partes contratantes; las unidades podrán transitar por todas las vías de jurisdicción estatal, pero la contratación de este servicio deberá realizarse en el lugar donde tenga validez la concesión otorgada.

Artículo 24.- El Servicio Público de Transporte de Carga se prestará en las siguientes modalidades:

A) CARGA REGULAR O GENERAL.- Es aquél que se presta mediante el uso de unidades con capacidad mínima de tres mil kilogramos, que no requieren ninguna instalación especial, y por la naturaleza de los objetos a transportar no es potencialmente peligrosa para la salud, ni implica una elevada probabilidad de accidentes.

Este servicio es el destinado para transportar mercancías, animales, objetos y cualquier otro tipo de bienes muebles dentro de los límites correspondientes al territorio del Estado.

B) CARGA EXPRESS.- Es aquél que se lleva en unidades cerradas y que permite la entrega a domicilio de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedores de reducidas dimensiones.

Este servicio no deberá absorber carga cuyo peso corresponda al transporte de carga regular o especializada.

C) CARGA ESPECIALIZADA.- Es aquél destinado a transportar bienes que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, aire acondicionado, calderas o dispositivos herméticos y otros similares y adecuados para el traslado de valores, sustancias químicas, corrosivas, gaseosas,

radioactivas y en general de aquéllas que requieren condiciones especializadas por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de la clase de bienes que se deban transportar, se requerirá de un permiso especial otorgado por la dependencia competente.

Para transportar la carga especializada, las unidades entre otras, podrán ser: frigoríficos, pipas, revolvedores, calderas, nodrizas, plataformas para la construcción, jaula para animales, blindados, autotanques, volteos de alta capacidad y demás similares.

Por la naturaleza de su servicio y dimensiones, los vehículos señalados anteriormente se sujetarán a las normas especiales que sobre circulación dicte la autoridad de Tránsito Municipal, con la finalidad de prevenir accidentes y no causar daños o interrumpir la circulación.

D) CARGA LIVIANA.- Es el que se presta como urbano en unidades cuya capacidad máxima de carga no exceda de tres mil kilogramos y normalmente su carga será semejante a la establecida para el servicio de carga regular o general.

Artículo 25.- El servicio público de transporte especializado se prestará en las siguientes modalidades:

- A).- Ambulancias.
- B).- Grúas.
- C).- Salvamento.
- D).- Demostración y traslado de vehículos.
- E).- Bomberos.
- F).- Rescate.
- G).- Carrozas Fúnebres.

Los servicios señalados en el presente artículo se prestarán de conformidad a su propia naturaleza, sujetándose a las normas especiales que sobre circulación dicten las autoridades de Tránsito Municipal en su jurisdicción.

Artículo 26.- Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento se entenderá por materiales para la construcción los siguientes:

- A) Arena;

B) Graba (sic);

C) Tierra;

D) Escombros o desechos de construcción; y

E) Piedra;

Estos materiales se transportarán en unidades tipo volteo con capacidad mínima de 3000 kilogramos y podrán circular dentro de los límites de un municipio.

CAPITULO V

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 27.- De conformidad con los artículos 2º, 7º fracción IV y 18 de la Ley y las disposiciones de este Reglamento, es facultad del Gobernador del Estado otorgar las concesiones para explotar el servicio público de transporte terrestre de pasaje y carga.

Artículo 28.- Previa a la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte deberán realizarse los estudios correspondientes a que se refieren los artículos 9º fracción IX, 10, y 22 fracciones I y II de la Ley, para en su caso, determinar las necesidades del servicio público de transporte. Dichos estudios comprenderán los siguientes datos:

I. Especificación de la zona o municipio en que se detecte la necesidad pública de transporte;

II. Densidad demográfica de la región, tomando en cuenta el último censo y el porcentaje de incremento de la población de dicha zona, así como una estimación aproximada de la población flotante;

III. Plano o croquis de los centros educativos, culturales, zonas de trabajo, comerciales, de abastecimiento, hospitales, así como la ubicación de sitios y terminales;

IV. Actividad económica predominante en la población de la región de que se trate;

V. Medios existentes de transportación con indicación de tipo y capacidad de vehículos, así como la clase del servicio;

VI. Estimación aproximada del transporte particular;

VII. Deficiencias con que cuenta el servicio público de transporte de la modalidad que se trate;

VIII. Opinión de los terceros interesados de una modalidad diversa de transporte a la que se refiera el estudio, que pudiera resultar perjudicada con la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte;

IX. En su caso, la proposición más adecuada para el establecimiento de bases, sitios, paradas o terminales de los servicios que se pretenden establecer;

X. Tipo y capacidad de la unidad o unidades, con que en su caso, se estime conveniente cubrir las necesidades del servicio;

XI. En caso de que los estudios sean elaborados por la "Dirección", la valoración de las observaciones que hubieren sido emitidas por los Consejos Municipales de Transporte o los terceros interesados, sobre la procedencia de la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, y

XII. Las disposiciones complementarias que las autoridades de transporte precisen en cada caso.

Artículo 29.- Previo acuerdo del Gobernador del Estado la "Dirección" con base en los estudios y observaciones referidos en el artículo anterior, en su caso, hará la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, que se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en algún diario de mayor circulación en la región donde se requiera el servicio, a fin de que sea satisfecho mediante el concesionamiento del mismo.

Artículo 30.- La Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte deberá contener los siguientes datos:

I. Relación sucinta de los antecedentes;

II. Las consideraciones técnicas y legales en que se fundamente la declaratoria;

III. Fijación de la zona para la prestación del servicio;

IV. Tipo de servicio con que se pretende satisfacer la necesidad pública de transporte;

V. Número de concesiones con las que se considere cubrir la necesidad existente, y

VI. Los demás datos que a juicio de las autoridades de transporte deban quedar incluidos.

Artículo 31.- Dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, se hará la publicación de la Convocatoria precisando la modalidad del servicio, clase y número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto en la propia Convocatoria, presenten sus respectivas propuestas así como la documentación con que se acrediten los requisitos que señalan los artículos 20 y 21 de la Ley.

Artículo 32.- Para los efectos del artículo anterior, la convocatoria deberá contener los siguientes datos:

- I. Zona que abarcará el servicio;
- II. Determinación del incremento de las unidades con que se prestará el servicio de que se trate;
- III. Término para la recepción de las solicitudes;
- IV. Clase de servicio que deberá proporcionar el concesionario de acuerdo con los estudios y la capacidad de transportación del mismo;
- V. Fijación del plazo dentro del que deberá iniciarse el referido servicio; y
- VI. Término de vigencia por el que se otorga la concesión correspondiente.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 33.- Para los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la Ley, los interesados deberán acompañar a la solicitud, según se trate de personas físicas o jurídicas, la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o del acta constitutiva;
- II. Poder notarial que especifique las facultades otorgadas a los representantes legales;
- III. Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV. Carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, únicamente para los efectos de la fracción V del artículo 20 de la Ley;

V. Descripción de las características de la unidad con la que se pretenda brindar el servicio público de transporte;

VI. Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate; y

VII. Cuatro fotografías tamaño credencial, dos de frente y dos de perfil sin retoque.

Artículo 34.- Toda solicitud y trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado o por medio de representante con poder notarial que contenga cláusula especial para tal efecto.

Artículo 35.- La solicitud y documentación complementaria a que se refieren los artículos anteriores deberán presentarse ante la "Dirección", o en su caso, en las oficinas que indique la Convocatoria, quienes al recibirlas, sellarán una copia que se devolverá al solicitante con la anotación de la fecha y hora de su recepción; las solicitudes serán anotadas en un libro de registro autorizado por la "Dirección".

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 36.- Cuando el solicitante haya cubierto satisfactoriamente los requisitos señalados en los artículos anteriores, la "Dirección" los examinará para determinar si cumplen con lo señalado en la Ley y este Reglamento y procederá a elaborar el dictamen correspondiente, dentro del plazo de 30 días hábiles, en el cual se deberá tomar en cuenta los factores que en su conjunto garanticen la mejor prestación del servicio.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezara a correr a partir de la fecha señalada en la convocatoria como límite para recibir las solicitudes de otorgamiento de concesiones.

Artículo 37.- En el supuesto caso que la solicitud presentada por el interesado no reúna los requisitos legales, se estará a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley.

Artículo 38.- Una vez realizado el dictamen sobre las solicitudes de otorgamiento de concesiones, la "Dirección" lo enviará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quién en un plazo que no excederá de 30 días hábiles emitirá la resolución definitiva sobre el otorgamiento de la concesión.

Las resoluciones que al efecto emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, se notificarán a los interesados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley.

Artículo 39.- En igualdad de circunstancias, respecto a otros solicitantes, se dará preferencia a los sudcalifornianos o a las personas jurídicas constituidas por éstos, y que garanticen un mejor servicio, de conformidad con los artículos 4º y 19 de la Ley.

Artículo 40.- Previa a la entrega de la concesión, el titular de la misma deberá realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por conducto de sus oficinas recaudadoras.

Artículo 41.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley, una vez notificado el acuerdo de otorgamiento de concesión, se dará un plazo 30 días al concesionario, para que presente ante la "Dirección" la unidad con la que prestará el servicio público correspondiente.

Artículo 42.- Tratándose de la entrega de concesiones para brindar el servicio público de transporte de ruta fija, se determinarán técnicamente los horarios, tarifas y ubicación de sitios, que deberán ser aprobados previamente por la autoridad municipal.

Artículo 43.- Los títulos de concesión que expida el Gobernador del Estado para el servicio público de transporte, deberán contener los datos señalados en el artículo 28 de la Ley.

En lo que respecta al término de vigencia de la concesión, éste será de 20 años, el cual podrá renovarse hasta un término similar, dependiendo de la naturaleza del servicio siempre y cuando el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones que le señala la Ley y este Reglamento.

CAPITULO VIII

DE LOS PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES

Artículo 44.- Para los efectos de los artículos 30 y 31 de la Ley, una vez que el Gobernador del Estado, otorgue la concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, la "Dirección" procederá a registrar la documentación respectiva, así como a revisar los vehículos para constatar no solo el funcionamiento general de los mismos, sino además para determinar si las características de éstos corresponden al tipo de servicio que se concede y a la categoría del mismo, independientemente de los requisitos que señalen las autoridades de Tránsito Municipal para autorizar su circulación.

CAPITULO IX

DE LOS PERMISOS EVENTUALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 45.- La "Dirección" podrá expedir permisos eventuales de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 46.- Los permisos eventuales, en lo que respecta a la calidad del servicio y las obligaciones que debe cumplir el prestador del servicio, se sujetarán a las disposiciones aplicables, en lo conducente, para los concesionarios de conformidad con el artículo 33 de la Ley y este Reglamento.

Artículo 47.- Una vez detectada por la "Dirección" una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios de la ruta o zona de que se trate, para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Solicitud por escrito de la persona interesada ante la Dirección de Transporte, la cual contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre o razón social del solicitante, adjuntando la documentación que lo acredite;
- b) Domicilio;
- c) Modalidad de servicio;
- d) Tipo de unidad o unidades con que se pretende prestar el servicio;
- e) Proyecto de cantidad de vehículos con que se prestará el servicio; y
- f) Frecuencia del servicio.

II. Tratándose de necesidades emergentes de transporte, una vez recibida la solicitud, la "Dirección" lo hará del conocimiento inmediato del Consejo Municipal de Transporte que corresponda para que éste emita su opinión al respecto en un plazo que no deberá exceder de 48 horas; la "Dirección" con los estudios técnicos correspondientes y, tomando en consideración la opinión del Consejo Municipal de Transporte, emitirá la resolución en un término que no excederá de 72 horas contado a partir de la presentación de la solicitud;

III.- Tratándose de necesidades eventuales o extraordinarias, se seguirá en lo conducente el procedimiento establecido en la fracción anterior, excepto los plazos de que dispondrán las autoridades ahí referidas, para lo que el Consejo Municipal de Transporte deberá emitir su opinión en un plazo de 10 días hábiles y la

"Dirección" su resolución en 5 días hábiles, a partir del vencimiento del plazo anterior; y

IV.- Antes de entregarse el permiso eventual correspondiente, el beneficiario deberá presentar póliza de seguro del viajero y daños contra terceros, así como el vehículo o vehículos para su inspección y el pago de derecho del mismo.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 48.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, además de las enunciadas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley, las siguientes:

I. Prestar el servicio público de que se trate, sujetándose estrictamente a los términos de su concesión;

II. Entregar, como contraprestación a la tarifa, boleto al usuario;

III. Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesarios para desarrollar la actividad propia del servicio público de que se trate;

IV. Enviar en su caso, a sus choferes, a los cursos de capacitación que al efecto impartan la "Dirección" o las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

V. Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene y efectuar en su caso, la reposición de los mismos cuando proceda de acuerdo con el dictamen que emitan las autoridades de transporte;

VI. Permitir que las autoridades de transporte, lleven a cabo la inspección de las unidades de transporte e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con el servicio público;

VII. Solicitar por escrito y obtener de la "Dirección" autorización para llevar a cabo las modificaciones, cambios o alteraciones que deseen hacer a sus unidades;

VIII. Informar a la "Dirección", dentro de las 24 horas siguientes, cuando suceda un accidente donde hayan participado él o los vehículos autorizados para brindar el servicio concesionado;

IX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas y en vías de jurisdicción estatal;

X. Evitar, en las unidades destinadas al servicio público de transporte la portación de calcomanías, leyendas o cualquier forma de manifestación alusiva a partidos políticos o a inconformidades por disposiciones legales que dicten las autoridades correspondientes; y

XI. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 49.- En caso de fallecimiento, el beneficiario que hubiere sido designado en el título respectivo o su representante legal, deberá presentar ante la "Dirección" copia certificada del acta de defunción, para que se tome razón del nuevo titular de la concesión.

Artículo 50.- Se entenderán como causas justificadas para autorizar la cesión o arrendamiento de los derechos derivados de la concesión, las siguientes:

I. Incapacidad física del concesionario;

II. Incapacidad jurídica del concesionario;

III. Insolvencia económica del concesionario; y

IV. Cualquier otra causa que a juicio de la autoridad, sea conveniente para la mejor prestación del servicio.

En ningún caso se podrá autorizar la cesión o arrendamiento de los derechos derivados de la concesión, cuando con ello se contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 de la ley.

Artículo 51.- Para la tramitación de solicitudes sobre autorización de cesión o arrendamiento de los derechos de la concesión, los interesados deberán formular la petición por escrito dirigida a la "Dirección", conforme a los formatos autorizados para ello, en los cuales se deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Datos completos de la concesión que se pretende transferir, así como del vehículo o vehículos que ampare;

III. Capacidad jurídica y económica del cesionario o arrendatario que pretende prestar el servicio público de que se trate; y

IV. En caso de que los cesionarios o arrendatarios sean personas jurídicas, el nombre de los socios que la integran.

Artículo 52.- Junto con la solicitud a que se refiere el artículo, según se trate de persona física o jurídica, se deberá presentar la siguiente documentación:

I. Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante o en su caso acta constitutiva si se trata de persona jurídica;

II. Carta de residencia expedida por la autoridad Municipal;

III. Carta de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, únicamente para los efectos de la fracción V del artículo 20 de la Ley;

IV. En los casos de incapacidad física del concesionario, certificado médico expedido por institución de salud pública, mediante el cuál se demuestre la imposibilidad de seguir prestando el servicio público concesionado; y

V. Tratándose de incapacidad jurídica, copia certificada de la resolución judicial que declare la misma.

Artículo 53.- Cubiertos los requisitos a que se hace referencia en este capítulo, la "Dirección" resolverá lo conducente dentro del plazo de 30 días.

CAPITULO XI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 54.- En el caso del servicio público de transporte de pasaje, en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo y colectivo el boleto que se entregue al usuario deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre de la línea;

II Clase del servicio;

III. Folio;

IV. Tarifa;

V. Mención de que el tenedor esta protegido por el seguro de Viajero;

VI. Número económico de la unidad;

VII. Modalidad del servicio; y

VIII. Origen y destino de la ruta.

Artículo 55.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio público de transporte de pasaje, foráneo y suburbano, el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que se cubra en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 56.- En los casos en que el pasajero se rehuse a cubrir el importe del boleto, el operador de la unidad de que se trate podrá exigirle que abandone la misma, y de ser necesario, solicitar el auxilio de la autoridad cuando el usuario asuma una actitud violenta o intransigente.

Artículo 57.- De conformidad con lo establecido en los artículos que anteceden, el usuario del servicio público de ruta fija deberá exigir al operador la entrega del boleto correspondiente al momento de cubrir el importe de su pasaje, ya que este documento es indispensable para el cobro de los seguros establecidos por la Ley o para efectuar cualquier reclamación relacionada con el servicio efectuado.

Artículo 58.- La falta del boleto correspondiente y de su exhibición a los inspectores de la empresa o a las autoridades que lo requieran, será responsabilidad del pasajero, y estará obligado a cubrir de inmediato su importe o de lo contrario deberá abandonar la unidad.

Artículo 59.- Los usuarios de cualquiera de las modalidades del servicio público de transporte de pasajeros, de carga y especializado, tienen derecho a que se cumpla con las características propias del mismo, así como con todas las disposiciones que al respecto establece la Ley y su Reglamento.

Artículo 60.- En el caso de servicio público de transporte de pasaje, tanto urbano, suburbano y foráneo, además de lo establecido por el artículo 51 de la Ley, los usuarios tendrán derecho a:

- I. Ocupar los asientos que les hayan sido asignados, hasta el término del viaje;
- II. Llevar consigo los bultos que por su naturaleza o por su volumen no ocasionen ninguna molestia a los demás pasajeros;
- III. Exigir que se les entregue un recibo o comprobante que ampare el equipaje, el cual estará libre de porte; en la inteligencia de que un boleto podrá amparar el equivalente hasta 35 kilogramos de peso de equipaje en servicio foráneo y suburbano; y en caso del urbano, hasta 15 kilogramos;
- IV. En caso de pérdida comprobada del equipaje, exigir el pago de la cantidad autorizada, conforme a las disposiciones relativas; y

V. Exigir la devolución del importe de su pasaje, cuando el vehículo sufra alguna descompostura que le impida prestar el servicio, y el concesionario o permisionario no esté en condiciones de sustituir la unidad en un lapso no mayor de 20 minutos; siempre y cuando el vehículo sustituto no reúna condiciones similares, tomando en cuenta la clase de servicio de que se trate.

Artículo 61.- A la entrega del equipaje para ser colocado en el vehículo, el conductor o cualquier otro personal autorizado deberá entregar un comprobante donde se manifieste si el mismo corresponde a una valija, bulto o cualquier otro. Dicho comprobante deberá llevar un número de folio por duplicado, uno en el talón y el otro en el boleto del pasajero.

Artículo 62.- Cuando el usuario pierda el comprobante que le fue expedido al entregar su equipaje, deberá justificar de manera fehaciente la propiedad de éste para el efecto de obtener su devolución.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo señalado con relación a los seguros referidos por la Ley y este Reglamento, los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte foráneo serán responsables del extravío del equipaje que se encuentre debidamente etiquetado, por lo que tendrán un plazo de cuarenta y ocho horas para localizar y devolver el equipaje extraviado, transcurrido el mismo, si no lo hubiesen rescatado, deberán cubrir al usuario las cantidades siguientes:

- I. Por una maleta, el equivalente a 40 salarios mínimos vigentes en la Entidad; y
- II. Por un bulto, el equivalente a 20 salarios mínimos vigentes en la Entidad.

El hecho de llevar dentro del equipaje joyas, dinero en efectivo o cualquier otro tipo de valores análogos, no obliga a la empresa a cubrirlos, siendo los mismos responsabilidad exclusiva del pasajero.

CAPITULO XII

DE LA REVOCACION, CADUCIDAD Y SUSPENSION DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 64.- Será causa de responsabilidad de la autoridad competente en materia de transporte público, la inobservancia de las disposiciones de la Ley y su Reglamento, en cuanto al procedimiento de revocación y caducidad de una concesión.

Artículo 65.- El Gobernador del Estado emitirá resolución sobre la revocación o caducidad en su caso, de la concesión del servicio público de transporte.

Previamente, la "Dirección", tramitará el expediente respectivo para emitir su opinión y respetará la garantía de audiencia a los concesionarios.

En los casos de los artículos 40 y 41 de la Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. Una vez que la causa de revocación o de caducidad sea conocida por la "Dirección", de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas de revocación o de caducidad, ésta notificará al concesionario de que cuenta con un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, a efecto de que alegue por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas y defensas que tuviere, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad. Si el concesionario no alega lo que a sus derechos convenga en el término indicado, la "Dirección" emitirá desde luego su opinión;

II. Recibido el escrito del concesionario y a su solicitud, la "Dirección" abrirá un período para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas por él y las que estime pertinentes la "Dirección", atendiendo a la naturaleza de las mismas;

III. Desahogadas las pruebas y tomando en consideración los elementos aportados por el concesionario, así como con la información o datos que estime pertinente solicitar a éste o que haya recabado directamente, la "Dirección" emitirá la opinión que proceda debidamente fundada y motivada;

IV. Para la valoración de las pruebas se aplicará, en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur; y

V. El Gobernador del Estado dictará resolución debidamente fundada y motivada en un término de 10 días hábiles, contados a partir de que reciba la opinión de la "Dirección", y se notificará personalmente a los interesados, además de publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 66.- La revocación de una concesión o permiso operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor. Declarada la revocación el exconcesionario o expermisionario deberá entregar a la "Dirección" los documentos que autorizan la explotación del servicio público y la circulación de la o las unidades con que se brinda éste, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 67.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 9º fracciones V y X de la Ley, procede la suspensión de la concesión en los casos siguientes:

I. Cuando ocurran eventos de casos fortuitos o fuerza mayor que hagan imposible la prestación del servicio;

II. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en condiciones mecánicas y físicas adecuadas de higiene y seguridad;

III. Por no conservar debidamente aseados los lugares asignados para estacionar las unidades o los sitios o terminales;

IV. Por no informar a las autoridades dentro del plazo de 24 horas de los accidentes ocurridos a los vehículos utilizados para explotar la concesión; y

V. Por no cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de la concesión.

Artículo 68.- Para decretar la suspensión deberá seguirse, en lo conducente, el procedimiento que para la revocación y la caducidad establece este Reglamento, a excepción de lo concerniente a la publicación de la resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 69.- La suspensión no podrá exceder del término de 90 días naturales, dependiendo de la causa que la provoque.

CAPITULO XIII

DE LA DECLARATORIA EJECUTIVA DEL RESCATE DE CONCESIÓN

Artículo 70.- El rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 43 fracción I de Ley, se realizará en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 71.- La determinación del Ejecutivo para hacerse cargo definitivamente de la prestación del servicio público de transporte, se dará a conocer mediante declaratoria en la que se expresen las razones de interés social y fundamentos que sirvieron de base para tomar la medida.

Artículo 72.- En la declaratoria correspondiente se fijarán los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá al concesionario de los posibles daños que la decisión pudiere causarle.

Artículo 73.- Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuestos sobre la renta que éste haya formulado ante las autoridades fiscales. La cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 74.- El Ejecutivo realizará el pago de la indemnización en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 75.- En caso de daños el monto será determinado por la "Dirección" con base en el dictamen pericial correspondiente.

El dictamen de peritos se sujetará a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 76.- La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

CAPITULO XIV

DE LA INTERVENCION PROVISIONAL EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 77.- Para hacerse cargo provisionalmente de la prestación del servicio público de, transporte, el Ejecutivo del Estado deberá estarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 43 de la Ley.

El Ejecutivo del Estado decretará la intervención provisional del servicio público de transporte en base a las razones de orden público e interés social, que hagan procedente esta medida de conformidad a la Ley, la cual se notificará personalmente al concesionario y se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO XV

DE LAS TARIFAS

Artículo 78.- El establecimiento oficial de las tarifas del servicio público de transporte y su aplicación corresponde a los ayuntamientos de los municipios de la Entidad.

Artículo 79.- La fijación de las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades, responderá invariablemente a un criterio técnico, en el que deberán tomarse en cuenta los factores siguientes:

- I. Modalidad del servicio;
- II. Características del servicio;
- III. Tipo de vehículos y caminos a utilizar;
- IV. Distancia de recorrido en su caso;

- V. Características de la demanda en la ruta (capacidad ofrecida y utilizada);
- VI. Costos variables de operación;
- VII. Costos fijos de operación;
- VIII. Porcentaje razonable de utilidad;
- IX. Impacto social de la tarifa;
- X. Reposición vehicular; y
- XI. Horario de prestación del servicio.

Artículo 80.- Los bases para fijar las tarifas, según la modalidad del servicio público de transporte de que se trate, serán las siguientes:

- I. Kilómetro - pasajero;
- II. Hora - servicio; y
- III. Kilómetro - tonelada.

Artículo 81.- En el caso particular de los automóviles de alquiler sin ruta fija, taxis, la tarifa a cobrar por la prestación del servicio se determinará por los siguientes aspectos:

- I. Costo por kilómetro - recorrido;
- II. Costo por hora de servicio; y
- III. Cuota inicial (banderazo).

Artículo 82.- En aquéllas ciudades que determine la autoridad municipal, será obligatorio para los concesionarios del servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija (taxi), el uso del taxímetro.

Artículo 83.- El sistema a que hace referencia el artículo anterior no podrá aplicarse:

- I. Cuando el servicio prestado rebase el ámbito urbano de un centro de población, en cuyo caso las partes podrán convenir el precio del viaje; y
- II. En las poblaciones, donde no sea viable la aplicación de este mecanismo, el precio del viaje será igualmente fijado por la autoridad municipal.

Artículo 84.- Para la realización de los estudios de tarifas, la autoridad municipal correspondiente podrán solicitar a los concesionarios y permisionarios le informen sobre los ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos, al servicio correspondiente; asimismo, corroborará los datos que se le proporcionen, mediante la realización de sus propios estudios de campo o mediciones directas.

Artículo 85.- Los concesionarios del servicio público de alquiler sin ruta fija en ciudades donde no se requiera el uso de taxímetro, estarán obligados a colocar en un lugar visible de la unidad las gráficas de las zonas urbanas donde se indique claramente el costo del servicio, mismas que serán aprobadas por la autoridad municipal.

Artículo 86.- Para los vehículos del servicio público de transporte urbano, se fijará el costo de la tarifa autorizada en el interior de éstos y en lugar visible.

Artículo 87.- En los servicios de transporte suburbano y foráneo, es obligación de los concesionarios y permisionarios exhibir en el interior de la unidad y en lugar visible el monto de la tarifa, donde se especifiquen el costo desde el origen, hasta el destino de la ruta, incluyendo los puntos intermedios.

Artículo 88.- Tratándose del servicio de transporte de carga, en las terminales se exhibirá la tarifa costo kilómetro - tonelada.

Artículo 89.- Tratándose de grúas del servicio especial, se fijará la tarifa de acuerdo al kilómetro - tonelada, atendiendo también a maniobras de rescate o siniestro y de acuerdo al estudio que realice la autoridad municipal.

Artículo 90.- Las autoridades municipales, en su caso, a través de su departamento técnico, realizarán los estudios de costos de operación de las diferentes modalidades de servicio público de transporte.

Artículo 91.- Por concepto de depósito en las pensiones, corralones o lugares a donde se remitan las unidades de transporte público, por orden de la autoridad competente y que hayan sido retenidas por infracciones cometidas a la Ley y a este Reglamento, se cobrará conforme a las tarifas fijadas por la autoridad municipal.

CAPITULO XVI

DE LAS PARADAS, SITIOS, TERMINALES Y CENTRALES

Artículo 92.- Las autoridades municipales determinarán el establecimiento de las paradas y sitios, en aquéllos lugares de la vía pública en que así se requiera,

tomando en cuenta las necesidades de servicio y sin que obstruyan la fluidez de la circulación.

Artículo 93.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, están obligados a cumplir con relación a las paradas, sitios, terminales y centrales en la vía pública que les sean autorizados, las siguientes disposiciones:

I. Nombrar al responsable del lugar;

II. Permitir el estacionamiento solo de los vehículos que estén autorizados al efecto y dentro de las áreas correspondientes;

III. Contar con las instalaciones sanitarias y administrativas que se requieran de acuerdo con las condiciones de la autorización;

IV. Conservar permanentemente limpia el área autorizada;

V. Evitar la realización en estos lugares de reparaciones mayores de los vehículos, ni lavado de los mismos;

VI. Guardar el orden, evitando que los choferes u operadores y cualquier otro personal asignado, ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;

VII. Respetar los horarios y tiempo de salida autorizados por el municipio; y

VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio.

Artículo 94.- La autoridad municipal ésta facultada para cambiar la ubicación de cualesquiera de las paradas y sitios; así como para revocar las autorizaciones otorgadas para estos efectos, cuando se causen molestias al público, se obstaculice la circulación de peatones y vehículos o por considerarse necesario por causa de interés público.

Artículo 95.- Las instalaciones destinadas a terminales, deberán reunir necesariamente las condiciones de comodidad, higiene y servicios que se requieran para su adecuado funcionamiento, por lo que deberá contarse en ellas cuando menos con oficinas, sala de espera y gabinetes sanitarios.

Artículo 96.- Los concesionarios o permisionarios contarán con locales de encierro de vehículos donde se guarden las unidades de transporte público. Dichos locales estarán equipados con todo lo necesario para el mantenimiento cotidiano y limpieza de los vehículos, así como con extinguidores de fuego; el espacio de

estos locales será proporcional al número de las unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las unidades del servicio público de transporte de ruta fija, urbanos, suburbanos y foráneos, por ningún motivo podrán dejarse por las noches en la vía pública.

Artículo 97.- En los locales de encierro de las unidades podrán realizarse inspecciones por orden del Director de Transporte del Gobierno del Estado, con el objeto de verificar si los concesionarios cuentan con el equipo a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO XVII

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 98.- Los concesionarios del servicio público de transporte, podrán organizarse y asociarse formando un organismo que les permita coordinar la actividad de todos los transportistas que presten la modalidad del servicio que se trate, dentro de una zona o centro de población, para obtener una óptima, equitativa y racional operación de los mismos, que se traduzcan en beneficios reales, tanto para el público usuario como para los propios concesionarios asociados.

La forma jurídica que asuma la asociación o sociedad de transportistas podrá ser cualquiera de las autorizadas por las Leyes estatales y federales, tal y como los propios concesionarios lo determinen.

Artículo 99.- Los prestadores del servicio público de transporte que tomen la iniciativa de organizarse, convocarán a todos los concesionarios del municipio de que se trate a las juntas necesarias para acordar la constitución de la sociedad o asociación.

Artículo 100.- Para participar en las juntas previas a que se hace referencia en el artículo anterior, se requerirá que los prestadores del servicio público de transporte sean titulares de concesiones que estén vigentes y que correspondan a una misma modalidad de servicio.

Artículo 101.- Las convocatorias para las juntas previas, señalarán la fecha, lugar y hora para su celebración, así como el orden del día. Una vez constituida legalmente la sociedad o la asociación, se solicitará a la "Dirección" su registro, en un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 102.- Los objetivos de la asociación o sociedad deben ser principalmente los siguientes:

- I. Realizar la planeación, programación, organización, ejecución y control interno de los servicios relativos a la modalidad de que se trate;
- II. Representar los intereses generales de los transportistas agrupados;
- III. Establecer criterios para mejorar los servicios públicos de transporte;
- IV Fomentar en todos los concesionarios el espíritu de servicio al público, mediante la introducción de mejoras técnicas en el equipo y la profesionalización del personal que labore a sus órdenes;
- V. Proponer a las autoridades competentes, planes y programas que permitan a la población obtener transportación eficiente, regular y segura;
- VI. Evitar la competencia desleal de los transportistas que no reúnan las condiciones legales establecidas, denunciando su actividad a las autoridades competentes para que se proceda en consecuencia;
- VII. Efectuar la compra o alquiler de terrenos y lugares apropiados para la ubicación de las oficinas, talleres, terminales y demás instalaciones requeridas para el funcionamiento cabal de la asociación o sociedad; y
- VIII. Las que consideren convenientes los transportistas, siempre que no contravengan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

CAPITULO XVIII

DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

Artículo 103.- Para los efectos del artículo 35 fracción VII de la Ley, la amplitud de la cobertura de la póliza de seguro que contrate el permisionario o concesionario a una empresa aseguradora, deberá ser tal que cubra el monto total de los siguientes supuestos:

- I. Gastos médicos e indemnización a pasajeros y terceros perjudicados;
- II. Responsabilidad civil;
- III.- Daños al equipaje;
- IV. Daños a la carga transportada; y
- V. Cualquier siniestro que pudiera presentarse en relación a las personas y la carga transportada.

Artículo 104.- La indemnización que se deberá cubrir en caso de muerte, lesiones o incapacidad para trabajar, se determinará conforme a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley.

Artículo 105.- Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán presentar ante la empresa transportista o ante el representante de ésta, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro. El derecho a la indemnización será demostrado con el boleto respectivo o en su defecto, por cualquier medio de prueba legalmente admisible.

Para el caso de fallecimiento de la persona afectada por el accidente, el plazo referido anteriormente se contará a partir de la fecha del discernimiento y aceptación del cargo de albacea de la sucesión.

Artículo 106.- El pago del importe del boleto da derecho al usuario al seguro correspondiente.

Artículo 107.- El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización.

Artículo 108.- En caso de siniestro, el afectado o su representante legal, podrán solicitar al concesionario o a la "Dirección", los datos de la compañía aseguradora que cubrirá los gastos que se eroguen con motivo del accidente.

Artículo 109.- Los seguros de referencia deberán ser contratados con una compañía de seguros legalmente autorizada, debiéndose proporcionar a la "Dirección" copia certificada de la póliza con los datos relativos a su duración, suma asegurada y forma de garantizar el monto total resultante de todos y cada uno de los siniestros que se ocasionen con el percance.

Artículo 110.- La "Dirección" deberá revisar y en su caso aprobar y registrar todos los contratos que celebren los concesionarios o permisionarios con las compañías aseguradoras a fin de verificar que la responsabilidad quede plenamente garantizada.

Artículo 111.- Los seguros deberán ser renovados por los concesionarios a su vencimiento, dentro de un término no mayor de quince días hábiles, proporcionando a la "Dirección" una copia certificada de la póliza del seguro correspondiente.

CAPITULO XIX

DE LOS DISCAPACITADOS

Artículo 112.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano están obligados a cumplir con lo siguiente:

I. A reservar para los discapacitados un asiento por cada diez existentes en la unidad;

II. Los asientos destinados a tal finalidad deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique; y

III. Este asiento podrá ser usado por cualquier pasajero, en tanto no sea requerido por algún discapacitado.

Artículo 113.- La "Dirección" gestionará ante las autoridades municipales correspondientes, la construcción de banquetas con rampas que permitan el desplazamiento de los discapacitados para ascender y descender de los vehículos del transporte público.

Artículo 114.- La autoridad municipal competente vigilará que los concesionarios otorguen a los discapacitados el descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada en tratándose de vehículos destinados al servicio del transporte colectivo de personas en las zonas urbanas y suburbanas.

Artículo 115.- Los transportistas que no cumplan con las disposiciones anteriores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

CAPITULO XX

DE LOS CONDUCTORES DE LAS UNIDADES

Artículo 116.- Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al servicio público de transporte, deberán llevar en la unidad de que se trate, lo siguiente:

I. Placas o permiso para circular;

II. Tarjeta de circulación;

III. Licencia de manejo de la clase correspondiente;

IV. Comprobante de la revista electromecánica; y

V. Copia certificada de la póliza de seguro;

Tratándose del servicio público de ruta fija, además de lo anterior, deberán llevar los horarios e itinerarios correspondientes.

Artículo 117.- Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasaje, admitir en los vehículos a toda persona que se encuentre bajo la influencia de psicótropicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio.

Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos del servicio público de transporte, deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Los exámenes médicos deberán practicarse de preferencia en una institución del sector de salud pública con una periodicidad que no exceda de un año.

Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a los exámenes referidos. Los concesionarios deberán notificar a la "Dirección" la programación y cumplimiento de lo contemplado por éste artículo.

Artículo 119.- Los operadores del servicio público de transporte de pasajeros deberán utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

Artículo 120.- Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio público de transporte están obligados a tratar con educación y cortesía a los usuarios.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

Artículo 121.- Los conductores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que las autoridades correspondientes o los concesionarios determinen.

Artículo 122.- Los cursos de capacitación a operadores del servicio público de transporte que imparta la "Dirección" deberán contener las asignaturas siguientes:

I. Conocimiento general de la Ley y este Reglamento;

II. Primeros auxilios;

III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;

IV. Relaciones humanas; y

V. Manejo a la defensiva.

Al final del curso se les entregará a los operadores un tarjetón de identidad renovable, expedido por la "Dirección" con una vigencia de 3 años, el cual deberá permanecer siempre en un lugar visible de la unidad, conteniendo los siguientes datos:

a) Fotografía reciente del operador;

b) Nombre completo y domicilio;

c) Número telefónico de la "Dirección" para recibir quejas del público usuario;

d) Fecha de expedición y de vencimiento; y

e) Firma del Director.

Artículo 123.- Los conductores de las unidades del servicio público del transporte tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de aquéllas;

II. Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;

III. Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;

IV. Llevar pasajeros en las canastillas de las unidades que tengan este aditamento o en cualquier parte exterior del vehículo;

V. Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o a la propia unidad;

VI. Mantener las puertas abiertas de su unidad cuando el vehículo esté en movimiento;

VII. Encender las luces interiores de su unidad, por la noche, tratándose de transporte foráneo cuando el vehículo se encuentre en movimiento;

VIII. Apagar las luces interiores de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;

IX. Mantener conversaciones con el pasaje o terceros;

X. Apartar lugares o espacios de la unidad con excepción del operador del servicio foráneo, que podrá disponer de dos asientos únicamente;

XI. Delegar en sus ayudantes las funciones que debe de ejercer a bordo con el pasaje;

XII. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o terceros;

XIII. Presentarse desaseados a prestar el servicio;

XIV. Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros;

XV. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;

XVI. Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;

XVII. Cobrar más de la tarifa autorizada;

XVIII. No entregar a los usuarios el boleto de abordaje; y

XIX. No poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos que haya presenciado durante la prestación del servicio.

CAPITULO XXI

DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS

Artículo 124.- Los concesionarios del servicio público de pasajeros de ruta fija urbano, suburbano y foráneo podrán permitir que se fije publicidad en el interior de la unidad, sin que se obstruya o disminuya la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Al efecto podrá utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

Asimismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

Artículo 125.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no deberá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral, ni que atenten contra la vida privada o la paz pública.

Artículo 126.- La publicidad que se fije en el interior o exterior de los vehículos del sistema público de transporte, deberán contar con la autorización del ayuntamiento correspondiente.

CAPITULO XXII

DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE

Artículo 127.- El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.

Artículo 128.- Para el transporte particular de personal, se estará a lo dispuesto por el inciso "G" del artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 129.- El transporte de bienes que realicen los particulares deberá realizarse en unidades propias para ello.

Artículo 130.- Además de lo establecido por el artículo 67 de la Ley, el interesado deberá presentar su solicitud ante la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, con los siguientes requisitos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Documentos de el o los vehículos con que se pretenda realizar el servicio;
- III. Tipo de servicio;
- IV. Actividad a la que se destinará, y
- V. Nombre, fecha y firma.

A la solicitud del permiso deberá anexarse copia certificada del acta constitutiva o acta de nacimiento, en su caso.

Artículo 131.- Los propietarios o conductores de vehículos que transporten carga sujeta a documentación, deberán llevar la misma a bordo del vehículo para comprobar su legal procedencia.

Artículo 132.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal dictará resolución concediendo o negando la expedición del permiso para el servicio particular de transporte en un término no mayor de 15 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 133.- El permiso para el servicio particular de transporte, deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre o razón social;

II. Municipio;

III. Giro a que se dedica;

IV. Concepto para el tipo de servicio autorizado;

V. Motivación y fundamento legal;

VI. Número de folio;

VII. Lugar, fecha y firma; y

VIII. Los demás que considere necesarios en su caso, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Artículo 134.- Cuando se compruebe que el particular esté lucrando en forma directa e inmediata con el servicio a que se refiere el presente capítulo, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cancelará la autorización otorgada.

CAPITULO XXIII

DE LAS CARACTERÍSTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 135.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga deberán ajustarse a las disposiciones que en relación a los vehículos en general establece la Ley y este Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 136.- En las unidades que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Estado, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasises o por la armadora deberá ser tal, que además del peso de la carrocería, comprenda el del equipaje calculado a razón de 25 kilogramos por persona.

Artículo 137.- Los asientos de las unidades del servicio público de transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchonamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

Artículo 138.- Queda expresamente prohibida la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando éstos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario.

Artículo 139.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas sin ningún tipo de acolchonamiento sólo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

Artículo 140.- El número de asientos de las unidades será variable tomando en cuenta el tipo de vehículo y las modalidades del servicio pero en todo caso, su distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

Artículo 141.- Con excepción del servicio urbano la distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la "Dirección"; tratándose de asientos sobre las ruedas del vehículo, éstos se dispondrán de manera longitudinal.

Artículo 142.- Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán de una capacidad máxima para dos personas.

Artículo 143.- Con excepción del servicio foráneo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija deberán contar con timbre para que el usuario señale su parada.

Artículo 144.- El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros con excepción de los vehículos del servicio foráneo que podrán tener dimensiones del pasillo inferiores atendiendo al tipo de butacas con que se encuentre equipada la unidad.

Artículo 145.- Los vehículos del servicio público de transporte de ruta fija deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

Artículo 146.- La sujeción de pasajeros no deberá obstruir el tránsito interior sobre los postes verticales para el pasillo central o dificultar las salidas de los mismos desde los asientos.

Artículo 147.- Las barras o postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán en forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal, siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

Artículo 148.- Las ventanas serán de cristales de seguridad entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso del aire o agua hacia el interior del vehículo; para el servicio urbano las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

Artículo 149.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impidan una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios. Los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

Artículo 150.- Todos los vehículos destinados al servicio público de personas, deberán contar con un adecuado sistema de ventilación.

Artículo 151.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano, deberán tener dos puertas, la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá de tener barras de apoyo sujetas a la carrocería; la otra, para el descenso de los pasajeros., en la parte posterior del mismo costado derecho.

Artículo 152.- Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos de transporte público ostenten partes de la carrocería despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; asimismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas sustituyéndolas por materiales o piezas de buena calidad y características similares.

Artículo 153.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades de servicio público, deberán llevar extinguidor contra incendios en un lugar accesible, cuyo modelo requiere de la aprobación de la "Dirección"; así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

Artículo 154.- La autoridad municipal correspondiente, escuchando la opinión de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, determinará

los colores y demás características gráficas que deban ostentar (sic) las unidades, de acuerdo a la modalidad del servicio que se trate.

Artículo 155.- Los vehículos que presten el servicio público de transporte de manera eventual, emergente o extraordinaria deberán cumplir con todo lo estipulado en el presente Capítulo.

CAPITULO XXIV

DE LOS CONVENIOS ESTADO-MUNICIPIO EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 156.- De conformidad con la fracción IX del artículo 7º de la Ley, el Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales, municipales y organismos públicos y privados, tendientes a mejorar la prestación de los servicios del transporte público terrestre.

Artículo 157.- Para que la autoridad municipal pueda asumir en forma directa las atribuciones referidas en el artículo 64 de este Reglamento deberá contar con la capacidad administrativa y técnica necesaria.

CAPITULO XXV

DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 158.- La "Dirección" y las autoridades municipales dictarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las medidas que garanticen un sistema de vigilancia permanente a efecto de que se cumplan las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Artículo 159.- Corresponde a la "Dirección", en las vías públicas de jurisdicción del Gobierno del Estado, supervisar y vigilar el servicio público y particular de transporte terrestre. Para tal fin, la "Dirección" destinará el personal de inspectores y equipo necesarios.

Se consideran como vías públicas de jurisdicción del Gobierno del Estado aquellas que hayan sido construidas con recursos del erario estatal y las que le hayan sido transferidas por el Gobierno Federal.

Artículo 160.- Para los efectos de artículo 73 de la Ley, las actas circunstanciadas de inspección, verificación y vigilancia que se elaboren con motivo de la prestación del servicio público de transporte, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique;
- II. Motivo de la diligencia;
- III. Identificación del agente o inspector que practique la diligencia, así como la autoridad que la ordeno en su caso;
- IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia y testigos nombrados;
- V. Fundamento legal;
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la diligencia y las observaciones e infracciones detectadas por el agente o inspector, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra;
- VII. Lectura y cierre del acta;
- VIII. Día y hora que terminó la diligencia;
- IX. Constancia en caso de que se negara a firmar con quien se entendió la diligencia; y
- X. El acta se elaborará por triplicado, entregándose una copia al concesionario o permisionario, que se dejará con quien se haya practicado la diligencia.

Artículo 161.- Para realizar las funciones de inspección, verificación y vigilancia en tratándose de vehículos en circulación destinados a brindar el servicio público de transporte, los inspectores de la "Dirección" y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en cumplimiento de sus funciones y dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II.- Portar visiblemente su identificación o uniforme reglamentario;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa el motivo de la detención de la circulación de la unidad, citando el o los artículos de la Ley y este Reglamento;
- IV. Solicitar al conductor de manera respetuosa los documentos que en forma obligatoria debe llevar consigo conforme a la modalidad del servicio de que se trate; y

V. Levantar, en su caso, acta debidamente circunstanciada y entregar al conductor una copia de la misma.

Artículo 162.- Una vez elaborada el acta circunstanciada en términos del artículo 160 de este Reglamento, se notificará por escrito a la persona con quien se haya realizado la diligencia, de que el concesionario o permisionario cuenta con un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su interés convenga y presentar los elementos probatorios que estime conducentes. Vencido este término, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, la autoridad que corresponda procederá a emitir resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 163.- La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal elaborará un informe semanal relacionado con el servicio público de transporte que se hará llegar a la "Dirección", en el cual se contendrán los siguientes datos:

I. Infracciones cometidas con motivo de la prestación del servicio público de transporte;

II. Causas de retención de los documentos de circulación;

III. Causas de retiro de los vehículos de la circulación;

IV. Vehículos accidentados del servicio público de transporte;

V. Licencias de chofer de servicio público de transporte retenidas para garantizar el cobro de infracciones de tránsito;

VI. Reportes del público usuario;

VII. Unidades suspendidas para prestar el servicio público, en los casos de competencia municipal;

VIII. Rutas en las que se presenten problemas para la prestación del servicio público de transporte;

IX. Incumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte, cometidas por concesionarios y permisionarios;

X. Licencias expedidas para la prestación del servicio público de transporte; y

XI. En general todas aquellas actividades que alteren el funcionamiento regular de los servicios públicos de transporte.

Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO XXVI

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 165.- (DEROGADO, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

(REFORMADO, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo 76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.

(REFORMADO, B.O. 1 DE JUNIO DE 2005)

Artículo 167.- Las infracciones que se cometan por violación a horarios, tarifas y rutas autorizadas para brindar el servicio público de transporte en la modalidad, que corresponda, serán sancionadas por la autoridad municipal competente con multa que no podrá ser inferior o exceder de las establecidas en el Artículo 76 de la Ley. Dichas sanciones deberán especificarse en los reglamentos municipales correspondientes.

Cuando con motivo de la conducción de las unidades destinadas a prestar el servicio público o particular de transporte, se cometan infracciones a las disposiciones legales en materia de tránsito, se estará a lo establecido en los ordenamientos legales respectivos y las autoridades municipales levantarán las infracciones y aplicarán las sanciones que correspondan.

La autoridad municipal notificará a la Dirección de la aplicación de las sanciones a que se refiere este Artículo.

CAPITULO XXVII

DE LOS RECURSOS

Artículo 168.- Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento, podrán ser impugnadas por medio del recurso de reconsideración.

Artículo 169.- El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación del acto o resolución que se impugna, ante la propia autoridad que lo emitió.

Artículo 170.- El escrito en que se interponga el recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 81 de la Ley; a dicho escrito deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para impugnar la validez y la legalidad de la resolución de la autoridad y se ofrecerán las pruebas que se estimen necesarias, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad.

Artículo 171.- Recibido el escrito, se examinará de oficio si el recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo y forma; si la resolución combatida admite ser recurrida y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales de los mismos.

Artículo 172.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley o se interpuso fuera de término, se desechará de plano.

Contra el acuerdo que ordene el desechamiento no existe recurso alguno.

Artículo 173.- Cuando el escrito de inconformidad reúna los requisitos de Ley, la autoridad lo radicará, procediendo a admitir las pruebas procedentes, abriendo un periodo de cinco días hábiles para el desahogo de las mismas. Dicho período podrá ampliarse a petición de la parte interesada cuando así lo justifique la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

Artículo 174.- Concluido el período probatorio, la autoridad dentro del término de diez días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado. Esta resolución se notificará personalmente al recurrente.

Artículo 175.- Podrá suspenderse el acto reclamado, si por su naturaleza es posible, y no se afecte el orden público o interés social y se garantice suficientemente, mediante fianza determinada por la autoridad correspondiente, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 176.- En lo no previsto por la Ley y este Reglamento para la tramitación del recurso de reconsideración, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día ocho del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y ocho, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de dar cumplimiento por lo dispuesto a los artículos 103 al 111, se otorga a los concesionarios y permisionarios un plazo de sesenta días hábiles para que tramiten y obtengan las pólizas de seguro al usuario y daños contra terceros, mismos que se contarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Los Consejos Municipales de Transporte deberán quedar instalados en un plazo que no excederá de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Se abrogan y derogan en su caso todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. GUILLERMO MERCADO MORENO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO.

B.O. 20 DE JUNIO DE 2002.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

B.O. 1 DE JUNIO DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.